

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001310300320150021900

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020

Habiendo transcurrido el término que consagra el artículo 317 del C.G.P., sin que el promotor –deudor- hubiera dado cumplimiento a lo solicitado mediante providencia del 18/12/2020 –fl. 1349-, mediante la cual a su vez se le requirió a fin que diera cumplimiento a lo solicitado mediante providencia del 09/10/2019 –fl. 1344-¹, se procederá a dar por culminada a actuación por desistimiento tácito.

Sobre el particular vale mencionar que los trámites concursales pueden ser igualmente sujetos de la sanción por inactividad que consagra la norma antes mencionada, conforme se tiene asentado por línea de precedente vertical². En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR terminado el presente trámite concursal por Desistimiento Tácito, al tenor del artículo 317 del C.G.P.

2. DEVOLVER los procesos ejecutivos incorporados al trámite a los juzgados de origen y a la DIAN.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA

JUEZ

¹ "requerir al promotor para que en el término de 10 días, allegue un nuevo inventario valorado de bienes, en el que indique si existe alguno sobre el cual recaiga una garantía real, y de ser así, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1835 de 2015, es decir, deberá clasificarlos e indicar cuáles son necesarios o no para el desarrollo de la actividad económica de la empresa, y deberá aportar el avalúo de cada uno de ellos."

² "Frente a este ítem, se impone precisar que la terminación del proceso por desistimiento tácito, lejos de afectar los derechos de los acreedores, emerge como una salida válida para superar una situación procesal que no ha hecho otra cosa que paralizar el normal devenir de los créditos en cabeza del deudor, permitiéndoles acceder, si así lo desean, a la satisfacción de las obligaciones en cabeza del señor Bretón Ángel a través de las vías comunes (procesos ejecutivos u ordinarios, según el caso), debiéndose advertir que el tiempo transcurrido hasta la fecha no afecta en nada los términos de prescripción y caducidad que en su contra corren, los que fueron interrumpidos por expresa disposición legal (artículos 102 de Ley 222 de 1995 y 50 de la Ley 1116 de 2006)." Sala Civil Tribunal Superior de Cali, providencia del 15/03/2017, sala de Decisión Unitaria.

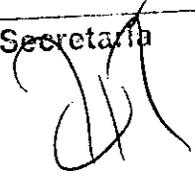
JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

SECRETARIA

Estado No. 24 de hoy notifique el
auto anterior.

Cali - 6 MAR 2020

La Secretaria



1345

JAVIER MENDOZA SANDOVAL
Abogado
Carrera 4 No. 12-41-Ofic. 714-Cali

J. TERCERO. C. CTO. CALI

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.

MAR 11 '20 PM 4:01

Ref. Proceso de Reorganización
Dte. FERNANDO LEON SANCHEZ NUÑEZ
Rad. 2015-219

JAVIER MENDOZA SANDOVAL, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.615.718, abogado con T.P. No. 37.660 del C.S DE LA J., en mi calidad de apoderado especial del señor **FERNANDO LEÓN SANCHEZ NUÑEZ**, de manera atenta interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APLEACIÓN contra el Auto del 5 de marzo de 2020, el cual sustentó en lo siguiente:

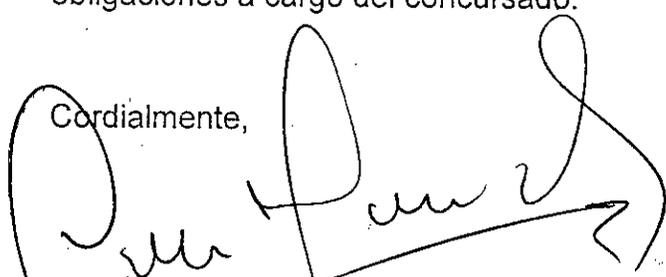
1º. Mediante el Auto del 5 de marzo de 2020, el Despacho dio por terminado el proceso de reorganización del señor **FERNANDO LEÓN SANCHEZ NUÑEZ**, fundamentándose el despacho en el hecho de que mi poderdante no dio cumplimiento al Auto del 18 de diciembre de 2019.

2º. Si analizamos el Auto del 5 de marzo de 2020, observamos que en esta providencia se indica que se da por terminado el proceso de reorganización por desistimiento **tácito al tenor del artículo 317 del C.G. del P.**, sin especificar en forma clara y precisa cuál de las causales contempladas por esta norma aplicamos para el desistimiento tácito en el caso objeto de estudio, lo que implica que no se da cumplimiento numeral 7. Del artículo 42 del C. G. del P., que impone al juez motivar en debida forma la providencia.

La actuación de juez a través del 5 de marzo de 2020, implica una violación al debido proceso contemplado por el artículo 29 de la C. N., puesto que impide al afectado a estructurar su defensa a través del os recurso.

3º. Considero igualmente que en los proceso concursales no se aplica la figura del desistimiento tácito por la pluralidad de partes, en este caso los acreedores que con esta decisión ven frustrada su posibilidad de obtener el pago de las obligaciones a cargo del concursado.

Cordialmente,



JAVIER MENDOZA SANDOVAL

C.C. 16.615.718

T.P. 37660 C.S. de la J.



134C

Doctor
CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
Juez Tercero (03) Civil del Circuito De Cali
E. S. D.

J. TERCERO C. CIV. CALI
MAR 11 120 AM 10:06

Referencia: **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**
Deudor: **FERNANDO LEON SANCHEZ**
Radicación: **2015-219**

Referencia: **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 05 DE
MARZO DE 2020**

ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, actuando en calidad de apoderado judicial del Banco de Occidente S.A., estando dentro del término, me permito **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 05 DE MARZO DE 2020, NOTIFICADO POR ESTADOS EL DIA 06 DE MARZO DEL MISMO AÑO, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL DESPACHO

"Habiendo transcurrido el término que consagra el artículo 317 del C.G.P., sin que el promotor - deudor- hubiera dado cumplimiento a lo solicitado mediante providencia del 18/12/2020- fl. 1349, mediante la cual a su vez se le requirió a fin que diera cumplimiento a lo solicitado mediante providencia del 09/10/2019- fl. 1344, se procederá a dar por culminada a actuación por desistimiento tácito.

Sobre el particular vale mencionar que los tramites concursales pueden ser igualmente sujetos de la sanción por inactividad que consagra la norma antes mencionada, conforme se tiene asentado por línea de procedente vertical".

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Si bien es cierto, la desidia del deudor o acreedores en los procesos ordinarios o ejecutivos, frente al trámite procesal trae como consecuencia una sanción para el mismo, también lo es que en los procesos concursales por ser procesos universales, el juez de concurso se encuentra en plena facultad para impulsar el proceso de Reorganización empresarial de oficio, pues este principio de oficiosidad es en pro del interés general de todos los acreedores, pues es claro que sin importar la modalidad de concurso (recuperatorio o liquidatorio) a la que se haga referencia, **en todos los procedimientos concursales se**



debe velar por la satisfacción de un interés general, que define los procedimientos de insolvencia y los distingue respecto de los demás procesos de carácter ordinario. En efecto, el propósito del concurso es atender una situación de crisis del deudor; situación que es excepcional, y que requiere para ello de medidas igualmente excepcionales, que no solo se expresan en reglas de carácter especial, sino también en todo un conjunto de principios propios de la insolvencia.

2. El principio de oficiosidad es una derivación del interés general que se encuentra involucrado en el concurso, que supone **que el juez asuma un papel mucho más activo en el desarrollo del proceso.**

3. Frente a la oficiosidad del Juez en pro del interés general la Superintendencia de Sociedades, en Sentencia de 5 de abril de 2004. Proceso Verbal Sumario (artículo 39 de la Ley 550 de 1999) de Édgar José Namén Ayub contra Autos Marca Ltda., y Financiera Mazdacrédito Compañía de financiamiento comercial, dijo:

"No obstante que las relaciones de las cuales se ocupa el concurso en su mayoría son gobernadas por el derecho privado, el legislador considerando la importancia de la empresa, su estimación como bienes indispensables en el sistema económico y la necesidad de ordenar y organizar a los acreedores, le ha dado al juez atribuciones que evidencian un interés público tutelado. En efecto, el juez puede de oficio decretar la apertura de un concurso y además, está llamado a impulsarlo, pues hay un interés público de por medio, el cual no es otro que la empresa, y la concatenación de los patrimonios frente a la insolvencia del deudor. "Aunque en su interior se busca un acuerdo entre sujetos de derecho privado, los procesos concursales no responden principalmente al interés que aparece a primera vista, esto es el económico, regulado por el derecho privado, sino a la necesidad social de minimizar las implicaciones que supone la crisis de una empresa sobre la economía y la sociedad en general, en la medida en que involucra no solo a la empresa y sus propietarios, sino también a los trabajadores, a las familias de estos, a las personas que se benefician o participan de manera indirecta en la cadena de producción, a los bancos y demás entidades crediticias, a sus ahorradores, y al Estado mismo, que ve reducida la capacidad contributiva de todos los implicados. "Por ello, iniciado el juicio concursal, el impulso del procedimiento está a cargo del juez, que actúa sin que sea necesaria petición de los interesados" (subrayado fuera de texto



De igual manera la Corte Constitucional, en Sentencia C-263 de 2002, ha expresado, acerca del principio de oficiosidad en los procedimientos concursales, que:

"En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas" (subraya fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, queda claro que el impulso de los procesos de insolvencia, en este caso el de Reorganización Empresarial, es del resorte del juez, aplicar lo relacionado con la ley 1116 de 2006 Art 46:

"ARTÍCULO 46. AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO. Si algún acreedor o el deudor denuncia el incumplimiento del acuerdo de reorganización o de los gastos de administración, el Juez del concurso verificará dicha situación y en caso de encontrarlo acreditado, requerirá al promotor para que, dentro de un término no superior a un (1) mes, actualice la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, gestione las posibles alternativas de solución y presente al Juez del concurso el resultado de sus diligencias.

Recibido el Informe del Promotor, el Juez del concurso, convocará al deudor y a los acreedores cuyos créditos no hayan sido pagados, a una audiencia para deliberar sobre la situación y decidir lo pertinente.

Cuando el incumplimiento provenga de gastos de administración, debe ser subsanado con el consentimiento individual de cada acreedor, sin que sus créditos cuenten para efectos de voto.

Si la situación es resuelta, el Juez del concurso confirmará la alternativa de solución acordada y el promotor deberá cumplir con las formalidades previstas en la presente ley. En caso contrario, el juez del concurso declarará terminado el acuerdo de reorganización y ordenará la apertura del trámite del proceso de liquidación judicial.

A partir de la fecha de convocatoria de la audiencia de incumplimiento, deberán suspenderse los pagos previstos en el acuerdo de reorganización, so pena de ineficacia de pleno derecho de los mismos".

De otra parte, adentrándonos en la decisión del despacho de terminar el presente asunto por desistimiento tácito, debido a la falta de diligencia del deudor, me permito manifestar que si bien es cierto, la desidia del deudor frente al trámite trae como consecuencia una sanción para el mismo, esta no es la terminación del proceso por desistimiento tácito sino por el contrario la consecuencia es la apertura del proceso de liquidación judicial, y así lo indica el Artículo 45 de la ley 1116 de 2006:

"ARTÍCULO 45. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. El acuerdo de reorganización terminará en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Por el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo.



1349

2. Si ocurre un evento de incumplimiento no subsanado en audiencia.
3. Por la no atención oportuna en el pago de las mesadas pensionales o aportes al sistema de seguridad social y demás gastos de administración.

PARÁGRAFO. En el supuesto previsto en el numeral 1 de este artículo, el deudor informará de su ocurrencia al juez del concurso para que verifique la situación y decrete la terminación del acuerdo mediante providencia inscrita de oficio en la Cámara de Comercio del domicilio principal y sucursales del deudor, o en el que haga sus veces, y contra la cual sólo procederá recurso de reposición. **En los eventos descritos en los numerales 2 y 3, habrá lugar a la declaratoria de liquidación judicial,** previa celebración de la audiencia de incumplimiento descrita a continuación".

independientemente de la actitud de las partes; por ello no podría darse aplicación al desistimiento tácito; **pues a este tipo de procesos, no le son aplicables los principios de carga de la prueba,** congruencia y algunos aspectos de la preclusión que tradicionalmente han sido cuestiones indiscutibles de los **procesos ordinarios,** precisamente por ser el proceso de procedimiento especial y con normas especiales de orden público y obligatorio cumplimiento, máxime teniendo en cuenta que el impulso del proceso se encuentra en manos del Juez del Concurso.

De conformidad, con lo anteriormente expuesto, solicito a su señoría se sirva **REPONER PARA REVOCAR el AUTO DE FECHA 05 DE MARZO DE 2020, NOTIFICADO POR ESTADOS EL DIA 06 DE MARZO DEL MISMO AÑO,** continuar con el trámite procesal correspondiente.

Igualmente, en caso de no reponer el auto mencionado solicito se sirva conceder el recurso de alzada.

Del Señor Juez,

Atentamente,

ADOLFO RODRIGUÉZ GANTIVA
CC. N°16.604.700
T.P. N° 31.689 DEL CS de la J.

1350

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2015-00219-00

DEL ESCRITO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA PARTE SOLICITANTE,
CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES INTERVINIENTES POR EL TÉRMINO DE TRES
(3) DÍAS. ARTS. 319 Y 110 C.G.P.

TRASLADO NO. 01 HOY 03/08/2020 A LAS 8:00 A. M.

EL SECRETARIO,

ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Secretario del Despacho deja constancia que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se dispuso la suspensión de términos judiciales desde del 16 al 20 de marzo de 2020, ello con el fin de garantizar la salud de los servidores judiciales y usuarios del servicio de administración de justicia por motivos de salud pública y fuerza mayor en virtud de haberse afectado el país con casos de enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Dicha suspensión de términos posteriormente fue prorrogada por los siguientes acuerdos:

Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 prorrogó suspensión de términos del 21 de marzo hasta el 3 de abril del 2020.

Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 prorrogó la suspensión desde términos, del 4 al 12 de abril de 2020.

Acuerdo PCSJC20-11532 del 11 de abril de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020.

Acuerdo PCSJC20-11532 del 25 de abril de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020. Este incluyó excepciones en levantamiento de términos respecto al área civil.

Acuerdo PCSJC20-11549 del 7 de mayo de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 al 24 de mayo de 2020. Se dictaron excepciones en área civil respecto de levantamiento de suspensión de términos.

Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020. Se dictan excepciones en área civil respecto de levantamiento de suspensión de términos

Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 al 30 de junio de 2020. Se dictan excepciones a cierto tipo de procesos en área civil respecto de levantamiento de suspensión de términos

Igualmente debe tenerse en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020 se modifica el horario laboral de la Rama Judicial para el distrito judicial de Cali, quedando de 7:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m. – y para la especialidad civil el horario de atención presencial al público quedó de 9:00 a.m. a 12:00 del mediodía, hasta que el CSJ disponga o modifique estos horarios.

Finalmente el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 ordena el levantamiento de suspensión de términos judiciales en el distrito judicial de Cali, a partir del 1 de julio de 2020. Lo anterior sin perjuicio de lo señalado por el art. 2º del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 en lo que tiene que ver con la reactivación de los términos en procesos en los que les aplican los artículos 121 y 317 del CGP, términos que se contabilizarán un mes después de la fecha en que se dispuso levantar suspensión de términos general mediante el acuerdo antes citado.

Atentamente,

ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ

Secretario